



San Andrés Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00325-00
Demandante	Ricardo Suárez Mateus
Demandado	Fabián Alexander Niño Barragán
Auto No.	1162-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del siete (07) de diciembre de 2021¹.

Discurrido lo anterior, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales contenidos en los artículos 422 y 430 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, con base en lo cual, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del acta de conciliación base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **FABIÁN ALEXANDER NIÑO BARRAGÁN** y a favor del señor **RICARDO SUAREZ MATEUS**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, por la obligación contenida en Acta de Conciliación No. 1726875 de fecha 21 de septiembre de 2021, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la obligación que se ejecuta por este medio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Financiera de Colombia, a partir del día treinta y uno (31) de octubre de 2021, y hasta que se verifique su pago.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO- ORDÉNESE al ejecutado, señor **FABIÁN ALEXANDER NIÑO BARRAGÁN** que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al señor **RICARDO SUAREZ MATEUS** en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor **FABIÁN ALEXANDER NIÑO BARRAGÁN** en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas

¹ Respecto del cual el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5° del C.G.P. hará una interpretación razonada de la demanda y del escrito de subsanación para concluir que en el caso sub examine, el extremo activo hace uso de la cláusula aceleratoria pactada a partir del día 31 de octubre de 2021, esto es a partir del día siguiente al vencimiento de la primera obligación.



procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5546a979ec978c140b0b2dfb685523393578825e702918a4806e26c1c503c86**

Documento generado en 16/12/2021 01:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>